

no acuñados, que no excedan de cinco libras de valor.

2ª Los bultos que contengan monedas que esté claramente demostrado que son para ornamentación.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 30 de abril de 1901.—
Mannel de Zamacona é Inclán.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular prohibiendo la importación de las carabinas S. Maüser de 7^{mm} para caza, y sus cartuchos.

Dirección general de Aduanas.—México.—Circular núm. 38.

Con fecha 25 del mes actual, dije á la aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas:

«La secretaría de Hacienda, en oficio núm. 12,652, de 13 del mes corriente, me dice:

«La secretaría de Guerra y Marina, en oficio núm. 40,133, de 23 del mes próximo pasado, me dice:

«Habiendo dado cuenta al C. presidente de la república, de la atenta comunicación de Ud. núm. 11,487, de fecha 20 del mes actual, dicho primer magistrado se ha servido acordar, que por la secretaría del merecido cargo de Ud. se consteste al administrador general de

aduanas, que no permita en lo de adelante la importación de las carabinas S. Maüser de 7^{mm} para caza y sus cartuchos.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 31 de marzo de 1901.—El director, *J. Arrangóiz.*—Al administrador de la aduana de . . .

Circular sobre la inspección interior de equipajes.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 39.

Para evitar las dificultades y molestias que ocasiona á los pasajeros que viajan entre puertos nacionales la inspección interior de sus equipajes, que forzosamente tienen que hacer las aduanas de los puertos á que arriben, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente

de la república, ha tenido á bien disponer, que á solicitud de los interesados pueda practicar esa revisión la aduana de salida, y también asegurar con sellos fiscales, en caso de que los mismos pasajeros lo pidieren, los bultos que hayan de llevar consigo; mediante lo cual estarán exentos de toda inspección interior en los puertos en que sean desembarcados, con tal de que los sellos se conserven intactos.

México, 1º de abril de 1901.—El director, *J. Arrangóiz.*—Al administrador de la aduana de . . .

Circular recomendando la revisión de equipajes de pasajeros que salen para el extranjero.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 40.

Con motivo de quejas expuestas por los representantes de la compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano contra el procedimiento de revisión de equipajes que se hace en la aduana de Ciudad Porfirio Díaz á los pasajeros que salen para el extranjero, revisión que, según los exponentes, no se hace en otras aduanas del país, la secretaría de Hacienda, en vista de lo informado por la aduana mencionada y considerando que si bien es verdad que la revisión del equipaje de los pasajeros á su salida del país no está prevenida de una manera expresa y especial por la Ordenanza de Aduanas ni por alguna otra disposición, no por eso es menos cierto que la

exportación de una mercancía sin documentos que la amparen se considera como contrabando; y que si las aduanas dejan de cerciorarse de que realmente es equipaje el contenido de determinados bultos, no pueden afirmar que lo que se exporta no son efectos gravados ó cuya exportación esté prohibida, ha tenido á bien resolver por acuerdo del presidente de la república, que la expresada aduana continúe revisando los equipajes de los pasajeros á su salida del país, y que se recomiende á todas las demás aduanas la práctica de esa revisión.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento

México, 2 de abril de 1901.—El director, *J. Arrangóiz.*—Al administrador de la aduana de . . .

Circular resolviendo que la cuota fija de dos centavos se causa en las libranzas de cambio desde la más pequeña cantidad hasta cien pesos.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 334.

El secretario de Hacienda, en orden de fecha 29 del mes pasado, me dice:

«En respuesta al oficio de Ud. núm. 1,697 fechado el 25 del presente mes, en el cual transcribe otro del principal de esa renta en Pachuca, consultando desde qué cantidad en libranzas de cambio debe causarse la cuota fija de dos centavos, digo á Ud. que habiendo dado cuen-

ta al presidente de la república con dicho oficio, se ha servido resolver que la cuota mencionada se causa en las libranzas de cambio desde la más pequeña cantidad hasta cien pesos.»

Lo transcribo á Ud. para sus efectos.

México, 2 de abril de 1901.— El subdirector encargado de la administración general, *M. Y. Aguilar*.—Al administrador principal del Timbre en

Decreto reformando algunos artículos de la ordenanza general de aduanas vigente.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2º de la ley de ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se reforman en los términos que á continuación se expresan, los siguientes artículos de la ordenanza general de aduanas vigente, modificada por decreto de 12 de noviembre de 1898:

Art. 78. Fracción III. Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

A. Si el valor de los efectos declarados en la fac-

tura no excede de cien pesos \$ 2 00

B. Si excede de cien pesos pero no de mil 4 00

C. Excediendo de mil, por cada quinientos pesos de exceso ó fracción de quinientos pesos 1 00

D. Si la factura fuere presentada á la certificación después de los dos días subsecuentes al de la salida del puerto de embarque del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.

E. Las facturas consulares que amparen moneda legal de plata ú oro de cualquier país, ó billetes en circulación de los bancos establecidos en la república, con arreglo á la ley de Instituciones de Crédito, siempre que esas facturas no amparen ninguna otra mercancía Exentas

Art. 555. En caso de optarse por la vía judicial, si la aduana que haya dictado la resolución, ó la oficina que pueda admitir el ingreso, no están radicadas en el mismo punto en que se halle el juzgado de Distrito, el término de quince días, se entenderá ampliado á razón de un día por cada veinte kilómetros ó fracción que pase de ocho kilómetros de la distancia que medie entre

la residencia de la oficina fiscal y la del juzgado de Distrito.

Art. 558. Los interesados á quienes se haya hecho en persona la notificación y que no hubieren manifestado expresamente en este acto su inconformidad con la decisión administrativa, podrán, sin embargo, ocurrir en queja contra ella dentro del término de quince días; en la inteligencia de que, transcurrido ese plazo sin que hayan interpuesto el recurso, se tendrá por consentida la decisión administrativa, cualquiera que sea el importe de la pena pecuniaria, y será ejecutada, previa revisión de la dirección general de aduanas.

Si la notificación se hubiese hecho por cédula ó por edictos, y dentro del plazo de quince días los interesados no se opusieren á la resolución administrativa, prescribirán todas las acciones contra el fisco, cualquiera que sea el importe de la pena pecuniaria. Los jefes de las oficinas aprehensoras declararán que la resolución administrativa ha sido consentida, y remitirán el expediente, para su revisión, á la dirección general de aduanas.

Art. 559. Para los efectos del artículo anterior, se anotarán en el expediente respectivo las fechas en que comience á correr y concluya el término de quince días que se concede á los interesados. Los jueces de Distrito tendrán la obligación de dar aviso á la dirección de aduanas de las demandas que se interpongan contra las resoluciones administra-

tivas dictadas con motivo de las infracciones de esta ley.

Art. 560. Cuando de las resoluciones administrativas resulte que hayan de ser rematados los efectos, vehículos, etc., aprehendidos con arreglo á esta ley, los jefes de las oficinas aprehensoras recabarán de la dirección general de aduanas la autorización para efectuar el remate, de conformidad con lo prevenido en el inciso A, fracción III del artículo 4º del decreto de 10 de febrero de 1900.

Art. 570. Fracción VI. Si transcurridos los quince días que por esta Ordenanza se conceden para ejercitar acciones contra las providencias administrativas, los interesados á quienes se hayan notificado éstas en persona no hubieren cumplido con los requisitos fijados en los incisos que preceden, se considerarán definitivamente decomisados los efectos, y los jefes de las oficinas aprehensoras procederán al remate, previa aprobación de la dirección general de aduanas. En todos los casos de multas por contravenciones, las cobrarán ejecutivamente, ejerciendo la facultad económico-coactiva si los responsables se negaren al pago de las multas impuestas ó de las fianzas otorgadas.

Fracción VII. Cuando el responsable sea desconocido, esté prófugo ó se le haya notificado por cédula la resolución administrativa, y no se presentare dentro de los quince días que se conceden para reclamar contra las resoluciones administrativas,

se hará el ajuste de los derechos y se procederá al remate en los términos que establece el capítulo XX de esta Ordenanza.

Art. 643. Los jueces de Distrito incurren en responsabilidad:

Fracción IV. Por no absolver al fisco de la demanda en los casos que proceda y les fuere pedido por sus legítimos representantes.

Art. 653. Fracción III. Si se tratare de efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por el delito de contrabando, serán rematados éstos, quince días después de pronunciada la resolución administrativa, si no fuere reclamada por los interesados dentro del término que fija el artículo 558, siempre que la indicada resolución se hubiere notificado personalmente á los responsables. Si la notificación se hubiere hecho por cédula ó por edictos, el remate se hará después de quince días de que lo ordene la dirección de aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á dos de abril de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 2 de abril de 1901.—*Limantour*.—Al.....

Acuerdo previniendo que hasta el 30 de junio próximo, se observe lo dispuesto el 22 de noviembre de 1900, sobre reducción de la tarifa de los derechos de apartado.

Secretaría de Estado y despacho de Hacienda y Crédito Público.—México. — Sección 4ª — Número 10,944.

El presidente de la república se ha servido acordar que desde esta fecha hasta el 30 de junio del corriente año, se observen las disposiciones dictadas por esta secretaría el 22 de noviembre último, por las cuales quedó reducida la tarifa de los derechos de apartado establecidos por la fracción IV del artículo 1º de la ley de 27 de marzo de 1897, y se autorizó á esa dirección general para mandar admitir en las casas de moneda y en las oficinas federales de ensaye, las barras de plata destinadas á la acuñación, que contengan desde 850 milésimos de ley, en lugar de los 900 milésimos que como minimum fija el artículo 9º del reglamento de la propia ley.

Lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 10 de abril de 1901.—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.

Decreto ampliando la partida número 37 del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado del despa-

cho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía en la cantidad de cinco mil pesos, la partida número 37 del presupuesto de egresos vigentes, destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

“Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General. México, 25 de abril de 1901.—José López Portillo y Rojas, diputado presidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á treinta de abril de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 30 de abril de 1901.—*Limantour*.—Al.....

SECCION TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplia en la cantidad de cinco mil pesos, la partida número 37 del presupuesto de egresos vigentes, destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

“Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General. México, 25 de abril de 1901.—José López Portillo y Rojas, diputado presidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á treinta de abril de mil novecien-

tos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. México, 30 de abril de 1901.—*Limantour*.—Al . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 294.

Á consulta hecha por esta secretaria á la de Hacienda y Crédito público, sobre si los despachos que se expidan á oficiales de la 2ª reserva del ejército con arreglo á la ley orgánica del ejército nacional, deben causar el impuesto del Timbre, ha dado la resolución siguiente:

“Tengo la honra de manifestar á Ud., en respuesta á su atenta nota número 45,790, que los despachos que se expidan á los oficiales de la 2ª reserva del ejército, que solo disfrutarán sueldo en caso de que se llame al servicio á la expresada reserva, no causen el impuesto del Timbre.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 4 de abril de 1901.—*B. Reyes*.—Al . . .

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 295.

El C. presidente de la república se ha servido disponer se publique el siguiente apéndice á las instrucciones para el uso de los petardos para caballería.

1º Los petardos á 95^{cm}. uno de otro, harán explosión con seguridad, con la simple detonación de uno de ellos; entre 1 metro y 1.15 de distancia, puede verificarse la explosión, pero sin seguridad, y á la distancia de 1.20 metros en adelante, nunca podrá haber explosión.

2º Bajo presiones graduales, la dinamita no detona por grande que sea la presión á que se la sujete.

3º Los petardos no detonarán aunque se caigan solos ó empacados desde una altura de 18 metros.

4º Los petardos no harán explosión aun cuando sean heridos súbitamente por otro cuerpo, cuyo cho-

que pudiera producirles el efecto de un gran martillazo, pero sí detonarán al ser heridos por un proyectil disparado á menos de 600 metros de distancia.

5º La dinamita sometida á una flama ó fuego lento, solo arderá como una pasta de pólvora mojada, si no está metida en el estuche metálico de los petardos; pues si lo está elevándose á una alta temperatura dicho estuche y comprimida la dinamita dentro de sus paredes, sí hará explosiones parciales ó totales.

6º La mecha Bickford que se emplea para dar fuego á los petardos, dura ardiendo un minuto, treinta segundos por metro.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 8 de abril de 1901.—*B. Reyes*.—Al . . .

Departamento de Marina.—Sección de buques de guerra.—Mesa 1ª.—Núm. 45,841.—Decreto número 242.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 12 de diciembre de 1884 á que se refiere el art. 6º de la de egresos vigente, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Internacional sobre luces de situación de los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en el mar.

Preliminar.

Estas reglas deberán ser obedecidas por todos los buques que naveguen en el mar y en todas las aguas con ella conectadas y navegables por buques de mar.

Para la aplicación de las siguientes reglas, todos los buques de vapor que naveguen á la vela y no al vapor serán considerados como buques de vela, y todo buque que navegue al vapor, haga ó no uso de sus velas, será considerado como buque de vapor.

La expresión «buque de vapor» incluye todos los buques movidos por maquinaria.

Un buque está navegando según el espíritu de estas reglas, cuando no está al ancla, amarrado á tierra ó varado.

Reglas relativas á luces, etc., etc.

La palabra «Visible» siempre que se use en estas reglas, refiriéndose á luces, significará visible en una noche oscura, pero con atmósfera despejada.

Art. 1º Las reglas relativas á luces serán obedecidas en todo tiempo, desde la puesta á la salida del sol, y durante este intervalo de tiempo no podrán exhibirse otras luces que puedan equivocarse con las prescriptas.